

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2020-0299**

En atención al escrito remitido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, se ordenará a la secretaría **oficiar** a la prenotada autoridad judicial informando que **i)** mediante oficio N° 0255 se le comunicó el contenido del auto del 22 de abril de 2022 en donde se puso en conocimiento a las partes el embargo decretado por el Juzgado laboral, **ii)** que el inmueble aquí embargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-90127 de propiedad del demandado Wilfredo Ruiz Reyes a la fecha no ha sido secuestrado.

Finalmente se requerirá al prenotado Despacho para que informe su querer frente a las comunicaciones remitidas, esto porque no se advierte reunidas las exigencias del artículo 597 del C.G.P. y de todas maneras ante una eventual prelación de créditos la misma debe ser conocida por el registrador para que analice el desplazamiento del embargo.

Secretaría remita copia del auto de abril 22 de 2022, del oficio N° 0255 de junio 21 de 2022 junto con su diligenciamiento y de este proveído informando además que le presente asunto se encuentra suspendido.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica Palomino Ariza'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0368

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por quien se anuncia como apoderada de la parte demandante contra el auto adiado el 21 de noviembre de 2023.

**ANTECEDENTES**

Señala la recurrente en esencia que, el despacho incurre en error al solicitar unas documentales que ya obraban en el expediente, toda vez que junto con la contestación de la demanda se allegó el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de Central de Inversiones y en este se indica que el señor Víctor Soto es apoderado general, circunstancias por las que solicita se revoque el auto recurrido.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al respecto ha de señalarse de manera antelada que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, en tanto de la mera observancia del diligenciamiento se puede establecer sin lugar a equívocos que no es verdad lo aseverado por la recurrente, en tanto, ninguno de los requerimientos dispuestos por auto del 15 de agosto de 2023 fueron cumplidos, ni tampoco obraban con antelación las documentales echadas de menos. Al punto adviértase que, lo allegado con la contestación no fue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada Central de Inversiones, sino que es un Certificado de Matrícula Mercantil de un Establecimiento de Comercio denominado "GERENCIA ZONA CARIBE", por lo que claramente la exigencia no fue cumplida.

Y en torno a la copia del poder, la misma inconforme indicó que en el supuesto Certificado "se puede constatar en la página 3 la calidad y el poder general", circunstancia que deja en evidencia la ausencia de lo ordenado, siendo pertinente puntar que no puede tolerarse que el poder requerido sea sustituido al arbitrio y acomodo de la parte por un manuscrito que en sentir de la memorialista cumplen la misma función, razonamientos más que suficientes para concluirse que no le asiste la razón a la recurrente, por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

NO REPONER el auto adiado el 21 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2022-0335**

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se continuará con el trámite pertinente y se citará a la audiencia prevista en el Art. 392 ibídem, por ser el presente asunto de mínima cuantía, se decretarán y practicarán las siguientes pruebas pedidas por las partes. En consecuencia, el Despacho dispone:

**1. SEÑALAR** la hora de las 8:30 a.m. del 20 de junio de 2024, a efectos de llevar a cabo la audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P. A la que deben acudir tanto partes como apoderados, advirtiéndose que por la titular del despacho se realizara de manera oficiosa y exhaustiva interrogatorio a las partes - artículo 372 ibídem-.

Vista pública que se llevará a efecto de manera presencial en las instalaciones del Despacho, esto por disposición de esta autoridad a voces de los establecido en el inciso 3 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**2. DECRETAR** y practicar las siguientes pruebas conducentes solicitadas oportunamente por la parte demandante, así:

**2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el libelo de la demanda.

**2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**Documentales:** Téngase como tales todas las allegadas con la contestación de la demanda, las cuales fueron aportadas de manera legal y oportunamente.

**Interrogatorio de Parte:** -Se niega el interrogatorio de parte a BEATRIZ ALEIDA AGUILAR toda vez que no hace parte dentro del proceso.

-Cítese para este efecto, al demandante GERMAN AGUILAR SÁNCHEZ.

-Negar el interrogatorio de parte al demandado por improcedente.

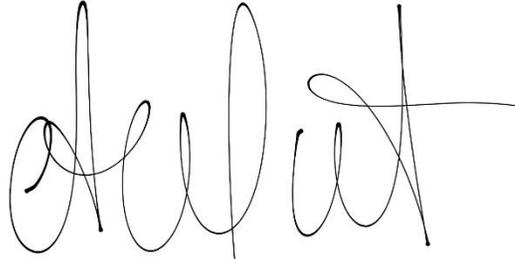
**Testimoniales:** Cítese a LUZ ANGELA CEBALLOS VELASQUEZ.

**Oficiase** al Fondo Nacional del Ahorro ordenando informar si los señores BEATRIZ ALEIDA AGUILAR GONZALEZ identificada con la C.C. N° 1.030.548.221 y GERMAN AGUILAR SÁNCHEZ identificado con la C.C. N° 4.579.493 laboran o laboraron en dicha entidad.

**3. DE OFICIO:** Cítese a rendir testimonio a la señora BEATRIZ ALEIDA AGUILAR para efectos de su comparecencia se insta a la parte actora por intermedio de su apoderado para que realice todas las gestiones pertinentes que garantice su presencia el día de la audiencia, para lo cual el juzgado exige evidencias de los despliegues de dicha labor.

**4. ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de los sujetos procesales y sus apoderados los hará acreedores de las consecuencias contempladas en el Art. 372 del ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1215**

En atención al memorial que antecede, se DESIGNARÁ como abogado en Amparo de Pobreza de la convocante a JOSE WILSON PATIÑO FORERO. Secretaría informe la designación.

Finalmente se requerirá a la demandante para que allegue lo reglamentado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en cuanto a las notificaciones remitidas al demandado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1577**

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUZ STELLA OSSA DONATRES.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <[j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

PUBLIQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial, en donde se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador, y la dirección donde este recibirá notificaciones, aunado deberá indicar el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

Se reconoce personería a la sociedad ACUERDOS Y ACCIONES ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderada de la demandada y quien para el presente asunto actuará a través de su representante legal y abogada NORA TAPIA MONTOYA.

Notifíquese,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1589**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO FINANADINA S.A. y en contra de ROSA MARIA MARROQUIN AREVALO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 11'986.843 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 788.506 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1595**

Revisado el diligenciamiento y no obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. Téngase en cuenta que se no se arrimó el certificado de Tradición y Libertad del vehículo objeto de pertenencia. Razón por la cual el escrito explicativo no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1597**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de MARYI PAOLA FORERO LEIVA por los siguientes rubros:

**Cuotas en mora:**

	<b>vencimiento</b>	<b>valor</b>
1	26-abr-23	\$ 85.258
2	26-may-23	\$ 86.043
3	26-jun-23	\$ 86.834
4	26-jul-23	\$ 87.633
5	26-ago-23	\$ 88.439
6	26-sep-23	\$ 89.253
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 523.460</b>

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

3.- Por la suma de \$ 168.586, por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

4.-Por la suma de \$ 1'513.884 por concepto de capital acelerado.

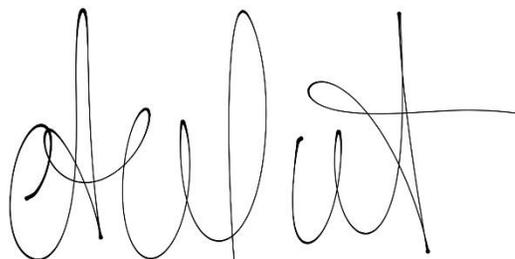
5.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S. como endosataria en procuración y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1619**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (facturas), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de VALTERRA S.A.S. y en contra de AMBIOTEC S.A.S. por los siguientes rubros:

	# FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
1	VAL554	\$ 9.044.000	27-sep-23
2	VAL555	\$ 9.044.000	27-sep-23
TOTAL		\$ 18.088.000	

2.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JUAN SANTIAGO QUESADA MARTINEZ como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1623**

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados con el libelo introductorio se desprende a cargo del extremo pasivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero en favor del demandante, el Juzgado en los términos de los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** con **TITULO HIPOTECARIO** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MIGUEL ALEXANDER VEGA ROJAS** y **ARILEIDY DUARTE DIAZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-

	<b>vencimiento</b>	<b>UVR</b>
1	28-feb-23	907,4798
2	31-mar-23	915,1998
3	30-abr-23	922,9855
4	31-may-23	930,8374
5	30-jun-23	938,7561
6	31-jul-23	946,7423
7	31-ago-23	954,7963
8	30-sep-23	962,9188
<b>TOTAL</b>		<b>7479,716</b>

2.-Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

3.-Por la suma de 2717.1757 UVR por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

4.-Por la suma de 40639.4215 UVR por concepto de capital insoluto.

5.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a las tasas máximas legales permitidas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 431 y 443 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito y cinco más para formular excepciones.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

Decretase el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Oficiese a la oficina respectiva (art. 468 del C.G.P.).

Oportunamente se resolverá sobre su secuestro.

Se reconoce personería a la abogada LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1653**

Revisado el diligenciamiento y no obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se deprecaron **todas las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda**. Razones por la cuales el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1661**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - C.F.A. y en contra de MARIA ALEJANDRA BAUTISTA AREVALO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 11'852.841 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 20 DE MARZO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S. como apoderada de la demandante y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS.

Notifíquese (2),

  
ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1667**

Revisado el diligenciamiento y no obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se arrimó el certificado expedido por la entidad de certificación autorizada. Razones por las cuales el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1683**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (facturas), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SOLUCIONES EN BAÑOS PORTATILES DE COLOMBIA S.A.S. -SOLBAÑOS S.A.S.- y en contra de BUEN DIA EXPOSICION ARTESANAL S.A.S. por los siguientes rubros:

	# FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
1	FE-5238	\$ 537.600	5-ago-19
2	FE-5367	\$ 537.600	8-sep-19
3	FE-5493	\$ 537.600	3-oct-19
4	FE-5628	\$ 537.600	2-nov-19
5	FE-5744	\$ 537.600	1-dic-19
6	FE-4	\$ 537.600	8-ene-20
7	FE-92	\$ 537.600	4-feb-20
8	FE-182	\$ 554.400	5-mar-20
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.317.600</b>	

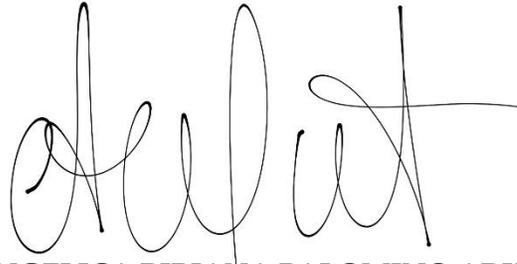
2.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1705**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (acta de conciliación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P. y de la Ley 2220 del 2022 el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CARLOS RISCANEVO VEGA en contra de LUIS DAVID HERACLIO por los siguientes rubros representados en la Acta de Conciliación aportada al expediente:

**Cuotas en mora:**

	VENCIMIENTO	VALOR
1	20-mar-23	\$ 100.000
2	20-abr-23	\$ 100.000
3	20-may-23	\$ 100.000
4	20-jun-23	\$ 100.000
5	20-jul-23	\$ 100.000
6	20-ago-23	\$ 100.000
7	20-sep-23	\$ 100.000
8	20-oct-23	\$ 100.000
9	20-nov-23	\$ 100.000
10	20-dic-23	\$ 100.000
11	20-ene-24	\$ 100.000
12	20-feb-24	\$ 100.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.200.000</b>

2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados al 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

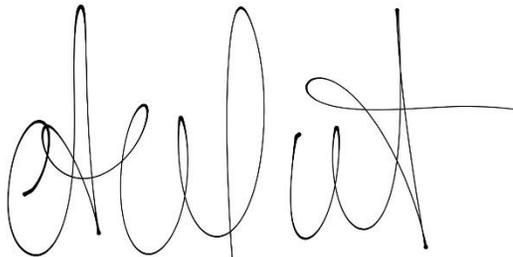
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al estudiante de derecho JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ PÉREZ como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

**CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a favor de la demandante con los efectos señalados en el Art. 154 del C.G.P.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1708**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU y en contra de JOHAN SEBASTIAN MONTOYA CARDONA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$11'953.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ para actuar en causa propia en su calidad de representante legal de la demandante.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1710**

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se avizora que no obra en el expediente documento alguno que cumpla con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., lo que hace que exista completa ausencia de la certeza y determinación del derecho sustancial aquí pretendido, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

No sobra señalar que, pese a que en el acápite de pruebas se relacionó un Pagaré, lo cierto es que este no fue aportado.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1712**

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que las facturas de venta aportadas como base del presente proceso ejecutivo, no reúnen cabalmente los requisitos exigidos por el Art. 774 del C. Co., modificado por el Art. 2° de la Ley 1231 de 2008, normatividad vigente para la época de expedición del mencionado instrumento, pues es un requisito expresar “ (...) 2.- **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**” (resalta negrilla).

Descendiendo al caso sub-lite, se puede evidenciar que los manuscritos allegados como base de la presente ejecución, carecen de la fecha de recibo, razón por la cual no cumplen con uno de los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que consecuentemente habrá de negarse la orden de apremio, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Secretaría, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1714**

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio, en tanto las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Al punto adviértase que, en el cuerpo del escrito no se indicó la fecha de vencimiento de las obligaciones allí pactadas; en la carta de instrucciones se estipuló que la data de su vencimiento sería el día del diligenciamiento de los espacios en blanco, pese a ello, dentro del título no se consignó cual fue la fecha en que ello sucedió, circunstancia que imposibilita determinar su finalización, lo que implica que el instrumento base de la acción, no sea claro ni exigible, por lo que es del cano negar el mandamiento de pago.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1719**

Como quiera que la presente acción cumple con las exigencias del Art. 375 del C.G.P., habrá de admitirse, por lo tanto, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal sumaria de DECLARACIÓN de PERTENENCIA por prescripción adquisitiva de dominio (bien inmueble) instaurada por JOSE OMAR LÓPEZ GODOY contra GLORIA ROCHA DE AMISTANI y demás personas indeterminadas.
2. CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Notifíquese de conformidad con los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del Art. 375 ibídem, esto es, mediante LA ELABORACIÓN Y FIJACIÓN DE LA VALLA que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

4. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días aporte en archivo "PDF" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de que, a través de la secretaría, se haga LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6. Comunicar de la existencia del proceso a las entidades que se enumeran a continuación para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el bien inmueble objeto de posesión. **OFÍCIESE** adjuntándose copia del presente auto, copia del Certificado de Tradición del Inmueble de mayor extensión, Certificado especial de proceso de pertenencia y certificados Catastrales obrantes en el legajo.

- I. Superintendencia de Notariado y Registro.
- II. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT).
- III. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- IV. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

7. DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble objeto de posesión matrícula inmobiliaria 50N-475171 que hace parte de una de mayor extensión.

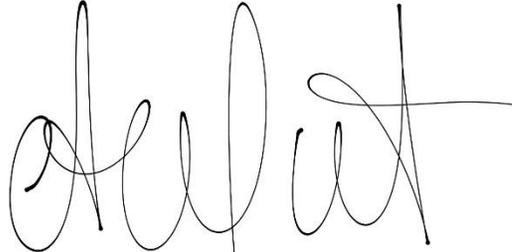
Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida OFÍCIESE.

8. DECRETAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble.

Por secretaria INCLÚYASE a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

9. Se reconoce personería a JOSE OMAR LÓPEZ GODOY para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1720**

Revisado el diligenciamiento pendiente de su admisión, se observa que la presente acción monitoria no reúne las exigencias consagradas en el Art. 419 del C.G.P. Téngase en cuenta que las obligaciones en dinero no son exigibles en tanto no tienen una fecha de vencimiento determinada, por lo que es del caso negar la orden de requerimiento deprecada.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1726**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. REFORMULE la demanda como quiera que el poder conferido no lo faculta a demandar a la señora ELCIA TERESA KIDD DE CUBILLOS.
2. SEÑALE la dirección electrónica donde la convocada recibe notificaciones personales, como quiera que la indicada no pertenece a esta.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1728**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO FINANADINA S.A. y en contra de JUAN DAVID LAYTON VALENZUELA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$23'373.615 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 14 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1734**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de VICTOR MANUEL RICO OCAMPO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 39'398.105 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1736**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ARRIME el poder que lo faculte a iniciar la presente acción. Al punto adviértase que, pese a que fue referenciado en el acápite de anexos, lo cierto es que no fue aportado.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1738**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de NAYIBE MATEUS MORENO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 5'030.699 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1740

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCIEN S.A. y/o BAN100 S.A. y en contra de YON GEINER CANONIGO PEÑARANDA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 13'163.851 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 15 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1742

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de RUBIELA MERA CASTILLO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 10'214.325 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1744**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de JOSÉ ALFREDO ESCALONA FERRERA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 43'977.372 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1746**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCIEN S.A. y/o BAN100 S.A. y en contra de LUIS CARLOS CASTILLA ÁVILA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 9'222.019 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 15 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1748**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de MILTON PÉREZ RAMÍREZ y en contra de CLAUDIA INES PLAZAS JIMENEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$15'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ROSA AMELIA RAMOS CAMPOS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1752**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ARRIME el poder otorgado al abogado HERNAN FRANCO ARCIAL que lo faculte a iniciar la presente acción.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1753**

Revisado el diligenciamiento y no obstante haberse allegado escrito subsanatorio dentro del término legal, se observa que aún se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y las que resplandecen ante el nuevo poder arrimado. En consecuencia, se ordenará:

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE poder conferido a CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1756

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de ANDRES FELIPE CARDOZO y en contra de YEISON JULIAN REINA RODRIGUEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$35'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al señor ANDRES FELIPE CARDOZO, para actuar en causa propia.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1760**

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se avizora que no obra en el expediente documento alguno que cumpla con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., lo que hace que exista completa ausencia de la certeza y determinación del derecho sustancial aquí pretendido, por lo que es del caso negar la orden de apremio.

No sobra señalar que, pese a que en el acápite de pruebas se relacionó un título valor, lo cierto es que este no fue aportado.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1764**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de LUZ ALBA HERNANDEZ MORALES por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 11'398.239 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2023-1766

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COBRANDO S.A.S. y en contra de LIBIA YOJANA REVELO NARVAEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 7'999.889 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1768**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

EXCLUYA de la demanda los intereses moratorios o la cláusula penal, toda vez que no es procedente deprecar ambos.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1772**

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se avizora que el Certificado de deuda de la copropiedad no fue expedido por uno de los representantes legales de la administradora GGM INTELIGENCIA EMPRESARIAL SAS sino por quien se anuncia como Revisor Fiscal de la copropiedad. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que en aplicación a lo consagrado en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, se tiene que el documento allegado, no presta merito ejecutivo, siendo del caso negar la orden de apremio.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1774**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL EN INTERVENCION - COOMUNCOL y en contra de YAIR ORTIZ TRASLAVIÑA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 4'512.200 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 de noviembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada FLOR STELLA VALLES CUESTA para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1776**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR mandamiento de pago** dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A.S y en contra de ANA MILENA RIASCOS GRAJALES por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 36'462.630 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1780**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE el escrito contentivo de la demanda y que cumpla con cada una de las exigencias consagradas en el Art. 82 y subsiguientes del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1784**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocante, en donde se acredite el cambio del nombre de la acreedora CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., por el de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED.
2. REFORMULE el poder y la demanda señalando de manera correcta el nombre de la demandante de conformidad al Certificado de Existencia.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1787**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagarés), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS- y en contra de CESAR ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ por los siguientes rubros:

**Por el Pagaré N° 406957**

- 1.- Por la suma de \$ 17.475.291 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.-Por la suma de \$ 1'596.813 por concepto de intereses de plazo.

**Por el Pagaré N° 421662**

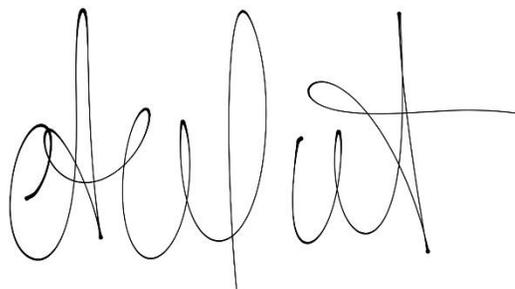
- 1.- Por la suma de \$ 4'301.206 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.-Por la suma de \$ 432.680 por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



**JULIETH ORTIZ R.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1815**

Revisado el diligenciamiento y no obstante haberse allegado escrito dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no fue allegada la grabación requerida aunado a que no se deprecaron de manera independiente las cuotas adeudas. Razones por las cuales el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER el título ejecutivo a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2023-1833**

Estando el presente asunto pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA; en efecto, se resalta que después de la inadmisión la desacumulación del capital por instalamentos mas sus intereses de plazo supera en demasía la mínima cuantía, sumatoria de esas pretensiones que es superior a los \$46'400.000, lo que implica que no sea de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.